

Expediente : 4495-98
Interesado :
Asunto : Impuesto a la Renta
Procedencia : Lima
Fecha : Lima, 13 de noviembre de 1998

Visto el recurso de apelación interpuesto por contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08452 de 21 de julio de 1998, expedida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara procedente en parte la reclamación, da por cancelada la Orden de Pago N° 011-1-56467 sobre Contribución al FONAVI Cuenta Propia y dispone proseguir la cobranza de las Ordenes de Pago N°s. 011-1-56465 y 011-1-56466 por Impuesto a la Renta, retenciones de quinta y cuarta categoría, correspondientes a abril de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la controversia en el caso de autos se centra en determinar si durante el período acotado la recurrente podía compensar su saldo a favor por exportación con la deuda tributaria producto de las retenciones efectuadas por concepto de pagos a cuenta de cuarta y quinta categoría;

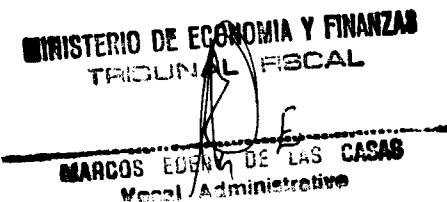
Que la Administración señala en la apelada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 136-96-EF, el saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente;

Que el artículo 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas vigente, aprobada por Decreto Legislativo N° 821, faculta al exportador a compensar automáticamente el saldo a favor con la deuda tributaria por pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta, sin distinguir que la misma provenga de su condición de contribuyente o de responsable;

Que en consecuencia la norma contenida en el numeral 4 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 29-94-EF y del Decreto Supremo N° 136-96-EF que lo sustituye, ha excedido lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes citada, al limitar la compensación de los saldos a favor únicamente con tributos respecto de los cuales el exportador sea contribuyente, excluyendo de esta manera aquellos en los que tenga la calidad de responsable;

Que el artículo 102° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, dispone que el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía;

De acuerdo con el dictamen de la Vocal Señora Casalino Mannarelli, cuyos fundamentos se reproduce;



- 2 -

Con las señoras Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli y Pinto de Aliaga;

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 015-4-08452, dejándose sin efecto las Ordenes de Pago impugnadas, previa verificación que el saldo a favor de la recurrente no haya sido utilizado para el pago de otra deuda tributaria, o que el mismo no haya sido objeto de devolución.

2.- **DISPONER** que la presente resolución constituya jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario vigente, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano.

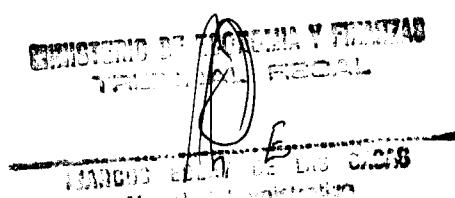
Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL

PINTO DE ALIAGA
VOCAL


Escribens Olaechea
Secretario Relator
CM/EO/rmh.



TRIBUNAL FISCAL

Exp. Reg. N° : 4495-98
Dictamen N° : 306-1-98 Vocal señora Casalino Mannarelli
Interesado :
Asunto : Impuesto a la Renta
Procedencia : Lima

Señor :

representada por el señor Abraham Feldman Amsel, interpone apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08452, expedida el 21 de julio de 1998 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara procedente en parte la reclamación, da por cancelada la Orden de Pago N° 011-1-56467 sobre Contribución al FONAVI Cuenta Propia y dispone proseguir la cobranza de las *Ordenes de Pago* N°s. 011-1-56465 y 011-1-56466 por Impuesto a la Renta, retenciones de quinta y cuarta categoría, correspondientes a abril de 1998.

El informe que sustenta la apelada señala que la contribuyente, con fecha 22 de mayo de 1998, presentó la declaración jurada de retenciones del Impuesto a la Renta en la que consignó los montos de S/ 2 266,00 por renta de cuarta y S/ 6 504,00 por renta de quinta, sin efectuar pago alguno. Que en la misma fecha comunicó la compensación del saldo a favor materia del beneficio con los referidos tributos.

Sin embargo, considera que dicha compensación resulta improcedente, toda vez que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por Decreto Legislativo N° 821, el saldo a favor materia del beneficio podrá compensarse automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta, el numeral 4 del artículo 9° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 136-96-EF, establece que el saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

En ese sentido, de acuerdo con los artículo 74° y 75° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, la recurrente tiene la calidad de agente de retención respecto de las rentas de cuarta y quinta categoría pagadas en el período acotado, mas no la condición de contribuyente a que se refiere el artículo 8° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, conforme al cual es contribuyente, aquel que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

La recurrente manifiesta que las ordenes de pago impugnadas fueron oportunamente pagadas con la compensación efectuada en su calidad de exportador, con el exceso de Impuesto General a las Ventas, al amparo del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 821, por tratarse de Impuesto a la Renta.

Sobre el particular cabe señalar que este Tribunal se ha pronunciado en Resoluciones tales como la N° 619-2-96 de 13 de diciembre de 1996, en el sentido que el saldo a favor del exportador se puede compensar con cualquier pago a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta que deba efectuar el contribuyente, sea en su calidad de contribuyente o de responsable.

Sin embargo, estando a que la citada Resolución fue expedida durante la vigencia de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Ley N° 25748, procede efectuar un análisis de los dispositivos posteriores modificatorios o sustitutorios de dicha norma, así como de las normas reglamentarias.

RTF. N° 1013-1-98

RESOLUCIÓN
TRIBUNAL FISCAL
LIMA
1998
1013-1-98

El artículo 29º del Decreto Ley N° 25748 estableció que el monto del Impuesto General a las Ventas que hubiese gravado las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, constituirían un saldo a favor del exportador; y el artículo 30º de la misma norma dispuso que dicho saldo se deduciría del impuesto bruto del mismo sujeto y que de no ser posible su deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podría compensarlo automáticamente con los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta y al Patrimonio Empresarial.

El Decreto Legislativo N° 775, vigente desde el 1 de enero de 1994, norma que derogó el Decreto Ley N° 25748, estableció igualmente en su artículo 35º, que el saldo a favor del exportador se deduciría del impuesto bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto, y que de no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podría compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

Dicha norma es similar a la contenida en el artículo 35º del Decreto Legislativo N° 821, vigente desde el 24 de abril de 1996.

De los dispositivos citados se advierte que la Ley del Impuesto General a las Ventas, según textos aprobados por Decreto Ley N° 25748, Decreto Legislativo N° 775 y Decreto Legislativo N° 821, faculta al exportador a compensar automáticamente el saldo a favor con la deuda tributaria por pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta, sin distinguir que la misma provenga de su condición de contribuyente o de responsable.

En ese sentido, se puede concluir que la norma reglamentaria contenida en el artículo 9º numeral 4 del Decreto Supremo N° 29-94-EF y del Decreto Supremo N° 136-96-EF, ha excedido la ley, al establecer que el saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

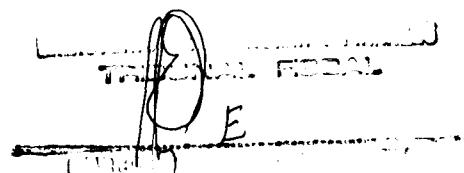
En consecuencia, de conformidad con el artículo 102º del Código Tributario, que dispone que el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, soy de opinión de conformidad con el artículo 35º del Decreto Legislativo N° 821, se revoque la apelada, dejándose sin efecto la cobranza de las órdenes de pago emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría, previa verificación que el saldo a favor de la recurrente no haya sido utilizado para el pago de otra deuda tributaria, o que el mismo no haya sido devuelto.

Salvo mejor parecer.

Lima, 13 de Noviembre de 1998.

TRIBUNAL FISCAL


MARIELLA CASALINO MANZARELLI
Vocal Informante


TRIBUNAL FISCAL
E

CM/rmh.
RTF. N° 1013-1-98